RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2024-00183-00**
ACCIONANTE:	**TELCOS INGENIERÍA S.A.**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el apoderado de **Telcos Ingeniería S.A.** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta violación al derecho fundamental de **Petición.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

(…) "TERCERO. El primero (01) de agosto del 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES emitió comunicado con radicado BZ2023_11464552-2052160 en el cual informa la actualización de datos AGS- frente a la solicitud de corrección de historial laboral de los empleadores que se realizó; en el mencionado comunicado manifiesta que en relación al STICKER 84C20113477845 quedo Página 2 de 12 correctamente cargado, así mismo, hace alusión a que se realizaron las correcciones y actualizaciones correspondientes a que hubo lugar al ciclo 202304.

CUARTO. Sin embargo, se ingresa al portal web de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y se identifica que a la fecha en el estado de cuenta persiste como pendiente de liquidar o pagar el mismo STICKER No. 84C20113477845 del ciclo 202304.

QUINTO. En el mismo sentido, se realiza una nueva validación a fecha actual y se evidencia que además del STICKER No. 84C20113477845 del ciclo de 202324 el cual según comunicado del 1 de agosto del 2023 emitido por COLPENSIONES estaba corregido (Imagen N° 1); cargaron STICKERS nuevos con relación al año 2023 y lo corrido del 2024.

SEXTO. Con relación a todo lo ya aludido, es de precisarle al honorable y respetado Juez que existen antecedentes desde el año 2022 en donde se le solicita a COLPENSIONES realizar la corrección del estado de cuenta de la deuda presunta

que ha aparecido con diferentes STICKERS y haciendo referencia a distintos CLICLOS a nombre de TELCOS INGENIERIA S.A., los cuales no tienen fundamento toda vez que los pagos se han realizado dentro de los términos de ley y respetando las tasas, porcentajes y monto de cotización que la normatividad vigente dispone para el empleador.

SEPTIMO. La accionada ha contesta en varias oportunidades aludiendo que corregirá los diferentes STICKERS quintándole la presunta deuda a TELCOS INGENIERIA S.A.

OCTAVO: Señor Juez haciendo referencia a lo anterior es de aludir que a la fecha actual siguen apareciendo STICKERS de diferentes ciclos y años como presunta deuda a nombre de TELCOS INGENIERIA S.A.

NOVENO: habiendo dicho lo anterior y, después de interponer infinidad de solicitudes para la corrección de la deuda presunta, se obtuvo con resultado la modificación que se alegaba en todas y cada una de las solicitudes ilustradas anteriormente quedando así una deuda presunta a TELCOS INGENIERIA S.A. tal y como se evidencia en la imagen 3 con los STICKERS que relaciona esta, la más actual a la fecha.

DECIMO: Teniendo en cuenta todo lo relacionado anteriormente, es de mencionarle al Honorable Juez que cuando se tramita otra petición o una devolución de aportes para alguno de nuestros extrabajadores, COLPENSIONES alega la misma presunta deuda de los mismo o diferentes STICKERS de ciclos distintos y años anteriores al actual negando los tramites alegando la entidad, que se han realizado pagos con error o extemporáneos, más precisamente por hacer el pago de los trabajadores que presentan una novedad por Ausencias Injustificadas, Licencias No Remuneradas y Suspensión de Trabajo Temporal (SLN) bajo la tarifa del 12 % y no al 16% cuando es la misma normatividad vigente la que faculta para realizarlo el pago bajo alguna de las dos tarifas a elección del empleador cuando se presentan estas novedades según la resolución 3016 de 2017.

UNDECIMO. Teniendo en cuenta toda la trazabilidad relacionada anteriormente, se radica nuevamente un derecho de petición el 7 de febrero del 2024, con No. 2024_2413316 solicitando la conciliación de la deuda STICKER 84C20113477845 y corrección del estado de cuenta.

DUODECIMO: El 5 de abril del 2024 es radicado en las instalaciones de la compañía de manera extemporánea la respuesta a la solicitud aludida en hecho anterior, pero es de manifestarle al respetado Juez que la misma no es, clara, precisa y de fondo, como tampoco resuelve de manera inmediata lo peticionado en este, lo cual, es de suma gravedad teniendo en cuanta que debido a esto no es posible adelantar tramites diferentes ante la entidad como lo es la devolución de aportes a extrabajadores que no alcanzan a cumplir con alguno de los requisitos para adquirir el derecho a pensión y que requieren de esos aportes para poder llevar una vida y vejez digna así sea por un tiempo determinado."

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"PRIMERA: Tutelar el Derecho Fundamental de Petición que se encuentra amenazado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPESIONES toda vez que no hay una respuesta de fondo, como tampoco resuelve de manera inmediato lo solicitado.*

SEGUNDA: Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPESIONES a dar respuesta clara de fondo e inmediata a la petición radicada el 7 de febrero de 2024; realizando la conciliación y corrección de la deuda presunta del aportante en la entidad con respecto al STICKER 84C20113477845 del ciclo 202304 y la información que reposa en el portal web de la accionada."

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El 30 de mayo de 2024 por correo electrónico, suscrita por la directora (A) de acciones constitucionales de la entidad, quien manifiesta estar legitimada en la causa para emitir el pronunciamiento correspondiente.

Indicó que la entidad ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho por lo que no existe vulneración alguna a los derechos del accionante y solicitó se nieguen las pretensiones de la tutela, como quiera que cualquier orden en contra de Colpensiones para resolver positiva o negativamente la prestación, puede tornarse imposible de cumplir en la medida que hasta tanto no se hayan realizado los aportes en el 16% y actualizado la historia laboral, no será posible emitir pronunciamiento alguno.

Sostuvo que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar conciliación y corrección de la deuda presunta, toda vez que, con lo solicitado, se desnaturaliza una acción caracterizada por su inmediatez, subsidiariedad y carácter residual , como requisitos de procedibilidad, sin que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable y contando la accionante con otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el juez de tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza publica administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Petición con sello de radicado de COLPESIONES de fecha 7 de febrero de 2024.
- Respuesta Colpensiones de fecha 1 de agosto del 2023.
- Respuesta emitida por Colpensiones de fecha 21 de marzo del 2024. Pero radicada ante Telcos Ingeniería S.A. hasta el 4 de abril del 2024

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, es una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para proteger sus derechos fundamentales. No obstante, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

La norma que creo la acción indica que aquella procederá cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para*

[1] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2].

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

Según lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición se vulnera cuando una autoridad no resuelve de fondo lo pedido o no emite una pronta respuesta según los términos legales.

En cuanto a la respuesta de la Administración a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *«Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse en los quince (15) días siguientes a su recepción...».*

3. Caso en concreto.

[2] Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] Sentencia T-173 de 2013.
[4] Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
[5] Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[6] Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

En el caso considerado, el tutelante pretende obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 7 de febrero de 2024, así que este estrado judicial entra a estudiar el asunto controversial.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que Colpensiones a través de comunicado BZ2023_11464552-2052160 del 1 de agosto de 2023 informó:

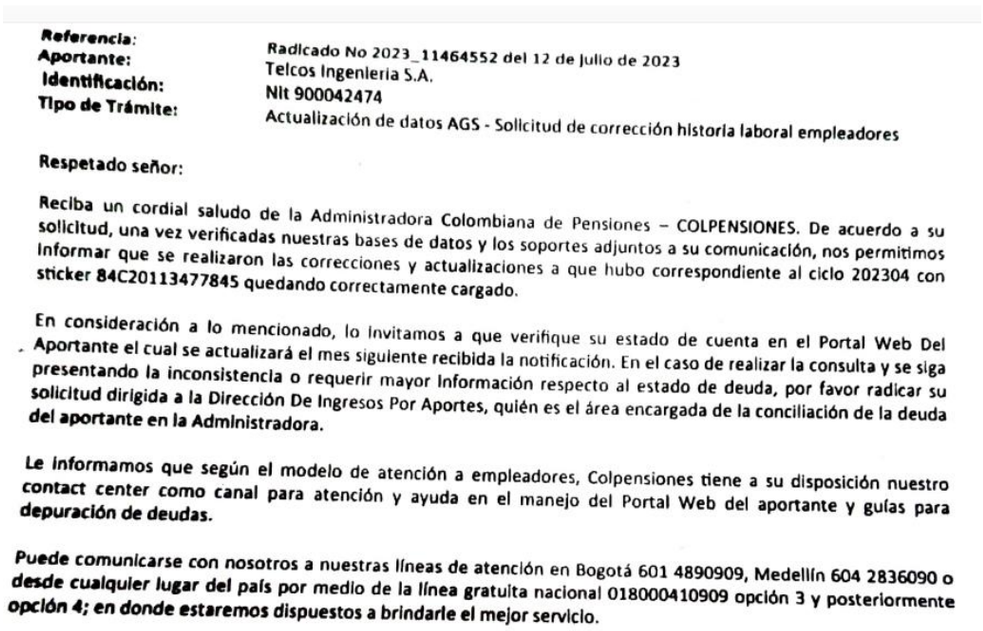

Referencia: Radicado No 2023_11464552 del 12 de Julio de 2023
Aportante: Telcos Ingenieria S.A.
Identificación: Nit 900042474
Tipo de Trámite: Actualización de datos AGS - Solicitud de corrección historia laboral empleadores

Respetado señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. De acuerdo a su solicitud, una vez verificadas nuestras bases de datos y los soportes adjuntos a su comunicación, nos permitimos informar que se realizaron las correcciones y actualizaciones a que hubo correspondiente al ciclo 202304 con sticker **84C20113477845** quedando correctamente cargado.

En consideración a lo mencionado, lo invitamos a que verifique su estado de cuenta en el Portal Web Del Aportante el cual se actualizará el mes siguiente recibida la notificación. En el caso de realizar la consulta y se siga presentando la inconsistencia o requerir mayor información respecto al estado de deuda, por favor radicar su solicitud dirigida a la Dirección De Ingresos Por Aportes, quién es el área encargada de la conciliación de la deuda del aportante en la Administradora.

Le informamos que según el modelo de atención a empleadores, Colpensiones tiene a su disposición nuestro contact center como canal para atención y ayuda en el manejo del Portal Web del aportante y guías para depuración de deudas.

Puede comunicarse con nosotros a nuestras líneas de atención en Bogotá 601 4890909, Medellín 604 2836090 o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909 opción 3 y posteriormente opción 4; en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Conforme a la anterior respuesta el accionante radicó petición el 7 de febrero de 2024 en la que solicitó:

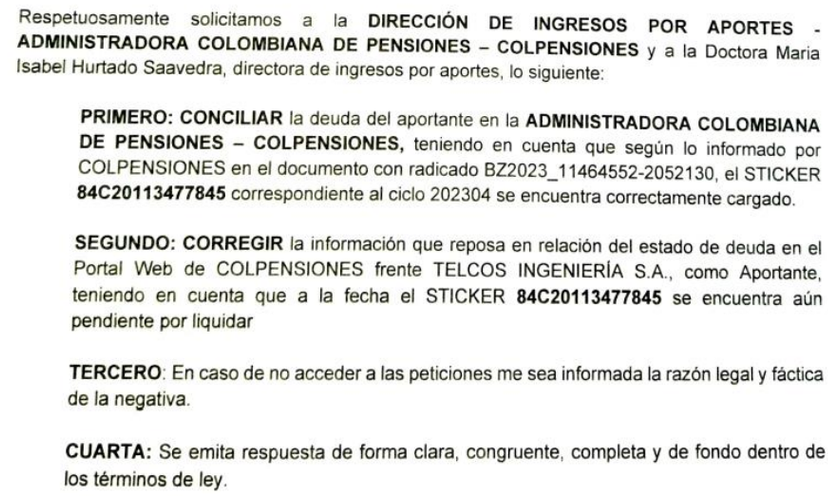

Respetuosamente solicitamos a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la Doctora Maria Isabel Hurtado Saavedra, directora de ingresos por aportes, lo siguiente:

PRIMERO: CONCILIAR la deuda del aportante en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** teniendo en cuenta que según lo informado por COLPENSIONES en el documento con radicado BZ2023_11464552-2052130, el STICKER **84C20113477845** correspondiente al ciclo 202304 se encuentra correctamente cargado.

SEGUNDO: CORREGIR la información que reposa en relación del estado de deuda en el Portal Web de COLPENSIONES frente TELCOS INGENIERÍA S.A., como Aportante, teniendo en cuenta que a la fecha el STICKER **84C20113477845** se encuentra aún pendiente por liquidar

TERCERO: En caso de no acceder a las peticiones me sea informada la razón legal y fáctica de la negativa.

CUARTA: Se emita respuesta de forma clara, congruente, completa y de fondo dentro de los términos de ley.

Por su parte, la entidad demandada en respuesta a la anterior petición emitió el oficio BZ2024_2413316-0769745 del 21 de marzo de 2024 en el cual indicó:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta su petición relacionada con:

"(…) PRIMERO: CONCILIAR a deuda del aportante en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo en cuenta que según lo informado por COLPENSIONES en el documento con radicado BZ2023_11454552-2052130, el STICKER 84C20113477845 correspondiente al ciclo 202304 se encuentra correctamente cargado (…)"

De la manera mas atenta nos permitimos brindar respuesta a su solicitud, se evidencia que respecto al ciclo 2023/04 con sticker 84C20113477845, se encuentra generado deuda presunta por diferencia en pago por causa de haber declarado Ingreso Base de Cotización inferior al salario mínimo legal mensual vigente establecido por la ley para el ciclo ($ 1.160.000) sobre el cual se declaró el pago de la cotización, podrá ajustar y corregir esta información, en el momento de generar el comprobante de pago referenciado para cancelar la deuda a través del portal del aportante.

La deuda presunta por diferencia en pago (real), se calcula mediante la validación de los pagos realizados por los aportantes y con la información declarada.

Esta deuda se puede originar por pagos realizados de manera extemporánea en los que se omitió el pago de los correspondientes intereses de mora o el no pago del Fondo de Solidaridad Pensional en general por pagos incompletos. Igualmente puede originarse por errores o inconsistencias en la liquidación.

El portal le permite normalizar esta situación, bien sea pagando, a través del mismo, los aportes que realizó de manera incompleta o corrigiendo las inconsistencias que originan dicha deuda.

Si confirma que su empresa tiene una deuda real pendiente, nos permitimos informar que Colpensiones, tiene a su disposición la plataforma del Portal WEB del Aportante, en el cual puede realizar la liquidación y pago en línea por el botón PSE o directamente en

los Bancos autorizados como Banco de Bogotá, Banco Davivienda y AV Villas, a través de la liquidación impresa del comprobante de pago referenciado, para cada uno de los periodos en deuda, siguiendo las instrucciones del Manual que puede ser consultado en nuestra página publica, en el siguiente enlace:

https://www.colpensiones.gov.co/empleador/Publicaciones/Aportes/acceda_al_portal_del_aportante.

Aclaramos que la información del estado de cuenta, generada a partir de la consulta a la base de datos que tiene acceso esta gerencia, todos los trabajadores a su cargo, podrá ser susceptible de variación como resultado de procesos de imputación de pagos y/o periodos de cotización corrección de información de cotizantes o por proceso de fiscalización, que llegare a gestionar Colpensiones.

Igualmente le recomendamos estar pendiente de consultar permanentemente el Portal Web del Aportante con el fin de monitorear su información ya que esta es susceptible de cambios por los movimientos de las bases de datos, novedades, afiliaciones, entre otras y que puede generar información que debe ser aclarada.

El Portal Web del Aportante (PWA) es un canal diseñado por COLPENSIONES para que los aportantes que presenten deuda por concepto de aportes pensionales, por inconsistencias en sus pagos o por ausencia de pagos incompletos, puedan manejar a través de internet los trámites en línea para depurar su información o realizar pagos que adeuden al sistema, ofreciéndoles un servicio al cual pueden acceder directamente desde la comodidad de su oficina, sin intermediarios y con la plataforma tecnológica y soporte técnico apropiados para brindar seguridad y calidad en las operaciones.

Respecto al núcleo esencial del derecho de petición la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 estableció:

> *"en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva."*

Igualmente, en sentencia T-048 de 2007 ha indicado como componente elemental del derecho de petición que la respuesta por parte de la autoridad respectiva reúna los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, así:

> *"(…) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin* ***perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario****; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*[8]*.(*subrayado por el despacho)

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta no cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

i) *Ser oportuna;*
ii) *Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud elevada; y,*
iii) *Ser comunicada al peticionario*[9]*.*

Ahora bien, el término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente.

[8] Corte Constitucional-T-048 de 2007.
[9] Corte Constitucional, T-661 de 2010.

Así las cosas, encuentra el despacho que la respuesta de COLPENSIONES del 21 de marzo de 2024 no cumple con los requisitos establecido en la jurisprudencia del máximo órgano constitucional toda vez que no es una respuesta clara, congruente y de fondo.

Por lo tanto, se encuentra probado que hasta la fecha la entidad vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, en razón a que no ha dado una respuesta clara, de fondo y sin ambigüedades, respecto a las solicitudes referentes al STICKER 84C20113477845 ciclo 202304.

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelantes el 7 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el apoderado general de **TELCOS INGENIERIA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta clara y de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 7 de febrero de 2024.

TERCERO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai**]**
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento